



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: NERYS DEL CARMEN MACHUCA HOYOS

DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00079-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Decide la Sala acerca del impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, para conocer del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, fundamenta el impedimento en la causal prevista en numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, al asistirle un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto las pretensiones de la demanda de la referencia van encaminadas a que se incluyan en la nómina periódica de la demandante, los valores correspondientes a las diferencias salariales y prestacionales del 2,5% contemplado en el artículo 17 del Decreto 057 de 1993.

Manifiesta que se desempeñó como Juez 10º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018 y como Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar desde el 1º de julio de 2018, y aun cuando actualmente no ha formulado petición o demanda en aquel sentido, asegura que ha de entenderse que tendría eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy la demandante, situación que inspira el impedimento que en esta oportunidad formula.

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el caso bajo estudio se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Se observa que en la demanda se pretende que se condene a la Nación –Fiscalía General de la Nación, a que disponga la inclusión en nómina periódica de la demandante, de los valores correspondientes a las diferencias salariales y prestacionales del 2.5% contemplado en el artículo 17 del Decreto 057 de 1993, así como el pago de esas diferencias que fueron reconocidas mediante sentencia del 25 de septiembre del 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar.

Ante la pretensión anterior, es importante tener claro qué servidores judiciales son los destinatarios del beneficio salarial y prestacional concedido mediante el artículo 17 del Decreto 057 de 1993, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993.”* (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la anterior disposición, no queda duda para la Sala que son los empleados de la Rama Judicial, los únicos destinatarios del beneficio salarial y prestacional concedido mediante el artículo 17 del Decreto 057 de 1993, consistente en un incremento del 2.5% en la condiciones indicadas en esta norma.

Ahora, el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, sobre los servidores de la Rama Judicial según la naturaleza de sus funciones, señala que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

En este sentido, no puede aceptarse que el Magistrado CASTAÑEDA DAZA tenga eventualmente una pretensión similar a la que persigue hoy la demandante, al fundamentar su impedimento en asistirle un interés directo por el hecho de haberse desempeñado como Juez 10º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de junio de 2018 y como Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar desde el 1º de julio de 2018, y no puede serlo por la potísima razón de que el beneficio laboral aludido contemplado en el artículo 17 del Decreto 057 de 1993, no fue concedido para los funcionarios de la Rama Judicial, calidad que ostenta el doctor CASTAÑEDA DAZA, en los cargos mencionados, si no que este solamente fue concebido para los empleados de la Rama Judicial.

Luego, no se configura la causal de impedimento alegada por el Magistrado doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, razón por la cual se declarará infundado el impedimento y se le devolverá el proceso para que continúe con su trámite.

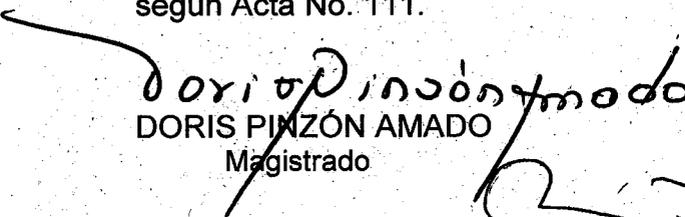
Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

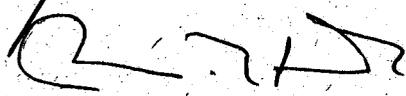
Declarar infundado el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA y, en consecuencia, se dispone devolver el proceso a su Despacho para que continúe con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 111.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrados

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -PROCURAR

Demandado: Artículo 23 del Decreto 1654 de 2019, expedido por el Viceprocurador General de la Nación.

Radicación 20-001-23-33-003-2019-00337-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Procedé la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales- PROCURAR-, a través del medio de control de nulidad electoral, solicitando la nulidad del artículo 23 del Decreto No. 1654 de 1 de agosto de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó hasta por seis (6) meses el nombramiento en provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, como Procuradora 22 Judicial II para Restitución de Tierras de Valledupar, y respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora.

### II. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta va dirigida a que se anule un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga, el cual según el criterio del Consejo de Estado<sup>1</sup> al no estar originado en un concurso de mérito, y no pretender el demandante el restablecimiento de un derecho particular, pues se precisa que si bien el Sindicato Procurar se refiere a los derechos de las personas que hacen parte de la lista de elegibles, y a la salvaguarda de sus derechos de carrera administrativa, lo cierto es que su finalidad es demostrar que, en su parecer, el nombramiento en provisionalidad que se realizó no era el procedente, al existir normas de carrera administrativa que debían ser observadas por la entidad nominadora, en tanto es procedente cuestionarlo a través de este medio de control de nulidad electoral.

Ahora, como se observa que la demanda reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., en consecuencia, procede su admisión y se le dará el trámite que preceptúa el artículo 277 del C.P.A.C.A.

### III. MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos del acto acusado contenido en el Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019, argumentado que se omitió motivar la decisión contenida en el mismo, dado que contrario a lo exigido por la subregla jurisprudencial contenida en la sentencia C-753 de 2008, expedida por la Corte Constitucional no se expuso en el acto

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente (E): Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, AC Rad. 11001-03-15-000-2019-02698-00, 18 de julio de 2019.

demandado las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos puesto que no integra ninguna de las listas de elegibles actualmente vigentes para proveer cargos iguales y de similares requisitos, ni es titular de derechos de carrera administrativa.

Además que, en caso de que se acepte que la prórroga del nombramiento provisional no tuvo motivación en *razones del servicio*, sino que tuvo como única motivación el amparo concedido mediante la sentencia de tutela proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 02 de agosto de 2017, también en esta hipótesis la administración habría desconocido el principio constitucional del mérito, porque omitió tener en cuenta y aplicar la orden dada al respecto: (i) la emitida por la Corte Constitucional con efectos *inter comunis* en la sentencia de unificación SU-691 del 23 de noviembre de 2017, oportunidad en la que se determinó que, salvo el caso de las madres cabeza de familia y bajo estrictas exigencias en su caso, *“a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales”*.

Igualmente alegó que en caso de que la vacante que se suplió mediante el acto acusado haya sido transitoria, la entidad demandada omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en los artículos 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000.

Finalmente refiere que de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo de Procuradora 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Valledupar conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, fueron abiertamente desconocidas.

Pues bien, la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”*, y según el artículo 231 del mismo estatuto, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 de la Constitución Política, dispone:

*"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

*PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido".*

A su turno, la Ley 209 de 1994 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", dispone en su artículo 25 que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen su separación serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

Al respecto, el Decreto Ley 262 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servicios y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" regula la procedencia del encargo, los nombramientos provisionales, la provisión de empleos vacantes y la

aplicación de la lista de elegibles, entre otros aspectos, encontrando concretamente que en sus artículos 185, 186, 187 y 216 dispone:

**“ARTÍCULO 185. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

*Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.*

*El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.*

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.*

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1o. de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

**ARTÍCULO 186. NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

*También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.

**ARTÍCULO 187. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL.** Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.

*El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.*

*ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

*La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.*

*La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.*

*La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.*

*Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.*

*Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.*

En ese marco normativo fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004, mediante Resolución 357, que en su parte resolutive, estableció: “Vigencia. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015”.

Conforme lo anterior, es evidente que por disposición normativa un empleo puede encontrarse vacante de forma temporal o definitiva y debe ser provisto igualmente de manera transitoria mediante un encargo o nombramiento provisional, teniendo en cuenta que la vacante no está asignada indefinidamente sino de forma temporal, porque su finalidad es ser provista de manera definitiva en cumplimiento del artículo 125 constitucional.

Por lo tanto, es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer las cargos vacantes de carrera de forma transitoria

con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigentes al momento de configurarse la vacante, debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre en ella, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el término de vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, estaba llamado a fenecer para la mayoría de las listas entre el 8 y 12 de julio de 2018.

En el presente caso, se constata de los medios de pruebas documentales que se allegaron con la demanda, que en cumplimiento de la lista de elegibles, mediante el Decreto 3664 de 8 de agosto de 2016, se efectuó el nombramiento en período de prueba de la elegible doctora AMPARO JAIMES SUÁREZ, y en consecuencia se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, como Procuradora 318 Judicial II para Asuntos Penales de Bucaramanga.

No obstante, mediante fallo de tutela del 2 de agosto de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, amparó los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, y en consecuencia, ordenó su reintegro al cargo que había desempeñado o a uno igual o de superior jerarquía.

Fue así como el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 255 de 26 de enero de 2018, dispuso el reintegro de la señora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, al cargo de Procuradora 22 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras de Valledupar, mediante nombramiento provisional hasta por seis (6) meses, el cual fue prorrogado por seis (6) meses, a través del Decreto 3372 de 6 de agosto de 2018 y por este mismo término mediante el Decreto 1654 de 1 de agosto de 2019 (acto que hoy se demanda).

Lo anterior, implica que los reproches que se atribuyen en la solicitud de medida cautelar, a la expedición del acto demandado no surjan presentes en este momento procesal, toda vez que en primera medida la Procuraduría General de la Nación antes del trámite del concurso de méritos y su consecuente conformación de lista de elegibles, estaba facultada legalmente a proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, y para el presente caso aun existiendo la mencionada lista, existe una causal o fundamento que habilita el nombramiento en provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, en el cargo de Procuradora 22 Judicial II para Restitución de Tierra de Valledupar, Código 3PJ, Grado EC, como lo es darle cumplimiento a un fallo judicial de tutela el cual es de obligatorio y estricto cumplimiento.

De esta manera tenemos que, la razón por la cual la Procuraduría General de la Nación nombrara y prorrogara nuevamente a la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, es el resultado de un fallo de tutela de fecha 2 de agosto de 2017, y en este orden de ideas no se ponen de presente las irregularidades y el desconocimiento de las normas que predica el solicitante, sin embargo, como el reproche que se hace en esta solicitud también va dirigido a la interpretación que le dio el nominador a dicho fallo de tutela, se requiere entonces, escudriñar el sentido y alcance del mismo, así como de ahondar en los diversos pronunciamientos que han suscitado respecto del procedimiento que debe ser observado por la administración para darle cumplimiento a una orden de judicial

que ordena el reintegro y/o nombramiento de manera provisional a un cargo de carrera administrativa para la protección derechos fundamentales, cuando dichas, actuaciones van más allá del análisis y estudio posible de llevarse a cabo en esta oportunidad sin correr el riesgo de incurrir en prejuzamiento.

En este sentido, dichas anotaciones hacen que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio solicitado tanto en la demanda como en su contestación, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales. Pues, estos ayudarían al esclarecimiento de estos cargos, y la determinación en caso tal de la inobservancia de lo estipulado en las normas del régimen de carrera administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, debe concluirse que del estudio que es factible adelantarse en esta oportunidad procesal, al contenido del acto administrativo demandado, no aparece que se presente transgresión a las normas invocadas, por cuanto no se alegan únicamente circunstancias de índole normativa, sino también fácticas que merecen un estudio integral, exhaustivo de todos los elementos de juicio que sean recaudados dentro del proceso, lo cual se insiste no se puede realizar en este momento procesal, pues sería definir de fondo las pretensiones del presente asunto, lo que constituiría un prejuzamiento.

En tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admítase para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR", contra el acto que proroga el nombramiento en provisionalidad de la doctora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, como Procuradora 22 Judicial II para Restitución de Tierras de Valledupar, código 3PJ, grado EC.

SEGUNDO: En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante.
5. Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
6. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
7. Reconócese personería a la doctora CINDY KARINA MARQUINES QUIÑONES, como apoderada judicial del Sindicato de Procuradores Judiciales "PROCURAR", en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

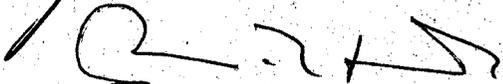
TERCERO: NIÉGASE la suspensión provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión Acta N° 111.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrada